



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2024 00028 00
Demandante:	María Helena Vargas Ospina
Demandada:	Alfonso Rojas Rodríguez
Auto:	056

**CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de demanda se tiene que, previo a decidir respecto su admisión la parte actora debe corregirlo en los siguientes aspectos:

1. Se señala que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Cartago; de igual manera se indica que se desconoce su dirección de domicilio (sic) residencia. Por lo tanto, debe aclararse como se obtuvo conocimiento del domicilio del demandado (artículo 82 numeral 2° del CGP).
2. Debe indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar que originaron la causal en la que se funda la demanda (artículo 82 numeral 5° CGP).
3. Debe señalar concretamente la fecha en que se dio la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges, siendo indispensable en estos asuntos fijar el extremo temporal de separación (dd/mm/aaaa) (artículo 82 numeral 5° CGP).
4. Debe referir la dirección física y/o de residencia de la demandante, de quien se dijo se encuentra domiciliada en el exterior (artículo 82 numeral 10° del CGP).
5. Debe aportar actualizado el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges con fecha de expedición NO mayor a un mes. Si bien estos documentos se aportaron, datan del año 2019 y en ellos no se observa la nota marginal del matrimonio (artículo 84 numeral 2° del CGP, en concordancia con el artículo 388 numeral 2°)
6. La demanda debe contener la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer de conformidad con el artículo 82 numeral 6° ib en concordancia con el artículo 212. Sin embargo, el libelo analizado carece de solicitud de medios de prueba testimonial que serían los idóneos para establecer los presupuestos exigidos por la causal alegada.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

7. En el acápite de notificaciones se informa un número de celular según el cual corresponde al demandado. Sin embargo, no se indica si la línea telefónica cuenta con la aplicación de WhatsApp, si hace las veces de canal digital donde el demandado recibe notificaciones o, si el demandado cuenta con correo electrónico u otras redes sociales por medio de las cuales se pueda perfeccionar la notificación personal (Artículo 3° ley 2213 de 2022).

a) En caso de que la línea telefónica informada cuente con WhatsApp, debe acreditar como obtuvo el mismo, y además que, anteriormente las partes sostuvieron alguna conversación por ese medio o intercambiaron información e informar cómo se obtuvo (artículo 8° ley 2213 de 2022).

b) En caso de que la línea telefónica informada cuente con WhatsApp, debe acreditar el envío de la demanda, los anexos y la subsanación al demandado, a través de dicha aplicación (artículo 6° ley 2213 de 2022).

En conclusión, toda vez que la demanda no reúne los requisitos formales (artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO**, iniciada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA HELENA VARGAS OSPINA** contra el señor **ALFONSO ROJAS RODRÍGUEZ**; por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la profesional del derecho **MICHELLE ALEJANDRA HILERA ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.005.872.900, portadora de la tarjeta profesional N°. 408419 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación de la demandante en los términos que dicta el memorial poder

### NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**  
014

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro  
(2024)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5702486b7dbbf270bd24f90479de257a3ef7631cd76ed6c486e517f06a193e**

Documento generado en 29/01/2024 06:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**